



Bruselas, 19 de diciembre de 2018
Rev1

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y EL RÉGIMEN DE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE LA UE (RCDE UE)

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, a partir del 30 de marzo de 2019, a las 00.00 horas (hora central europea) (en lo sucesivo, «la fecha de retirada»)¹, el Reino Unido será un «tercer país»².

La preparación de la retirada no solo incumbe a la Unión y a las autoridades nacionales, sino también a los operadores privados.

Habida cuenta de la incertidumbre que rodea la ratificación del Acuerdo de Retirada, hay que recordar a todas las partes interesadas, y en particular a los agentes económicos, las consecuencias jurídicas que se deben tener en cuenta cuando el Reino Unido se convierta en tercer país.

A reserva del periodo transitorio establecido en el proyecto de Acuerdo de Retirada³, a partir de la fecha de retirada dejará de aplicarse al Reino Unido la normativa de la UE que rige el RCDE UE, y, en particular, la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión⁴ y el Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se

¹ De conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo podrá, de acuerdo con el Reino Unido, decidir por unanimidad que los Tratados dejen de aplicarse en una fecha posterior.

² Un tercer país es un país que no pertenece a la UE.

³ Véase la parte cuarta del Proyecto de *Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica*, conforme a lo acordado a nivel negociador el 14 de noviembre de 2018 (https://ec.europa.eu/commission/publications/draft-agreement-withdrawal-uk-eu-agreed-negotiators-level-14-november-2018-including-text-article-132_en)

⁴ DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

establece el Registro de la Unión⁵. Esto tiene, en particular, las consecuencias que se exponen a continuación.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RCDE UE

La Directiva 2003/87/CE se aplica a las emisiones de las actividades enumeradas en su anexo I y a los gases de efecto invernadero enumerados en su anexo II (véase el artículo 2 de la Directiva 2003/87/CE). El anexo I de la Directiva 2003/87/CE recoge determinadas actividades realizadas en instalaciones fijas y en el sector de la aviación.

1.1. Instalaciones fijas

De conformidad con la Directiva 2003/87/CE, el RCDE UE comprende todas las instalaciones fijas de un Estado miembro de la UE que realicen actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE y emitan gases de efecto invernadero enumerados en el anexo II de dicha Directiva.

A partir de la fecha de retirada, las instalaciones fijas en el Reino Unido ya no entrarán en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión ni del RCDE UE.

1.2. Sector de la aviación

Aunque la Directiva 2003/87/CE se aplica generalmente a «todos los vuelos con destino u origen en un aeródromo situado en el territorio de un Estado miembro al que se aplica el Tratado» (artículo 3 *bis* y anexo I, punto 6, de la Directiva 2003/87/CE), también establece una excepción a sus obligaciones sustantivas con respecto a los «vuelos con destino u origen en aeródromos situados en países no pertenecientes al EEE» (artículo 28 *bis* de la Directiva 2003/87/CE).

A partir de la fecha de retirada, la excepción al RCDE UE se aplica a los vuelos procedentes del Reino Unido a la UE y viceversa.

2. ESTADO MIEMBRO RESPONSABLE DE LA GESTIÓN DE LOS OPERADORES DE AERONAVES

Con el fin de garantizar la correcta aplicación del RCDE UE en el sector de la aviación, el artículo 18 *bis* de la Directiva 2003/87/CE establece el Estado miembro responsable de la gestión de los operadores de aeronaves.

A partir de la fecha de retirada, el Reino Unido ya no actuará como Estado miembro responsable de la gestión. Los servicios de la Comisión actualizarán la lista de asignación de operadores de aeronaves que figura en el Reglamento (CE) n.º 748/2009 de la Comisión⁶ al efectuarse la actualización anual⁷, con objeto de

⁵ Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 122 de 3.5.2013, p. 1).

⁶ Reglamento (CE) n.º 748/2009 de la Comisión, de 5 de agosto de 2009, sobre la lista de operadores de aeronaves que han realizado una actividad de aviación enumerada en el anexo I de la Directiva

informar a los operadores de aeronaves del Estado miembro responsable de la gestión^{8 9}.

3. INFORME DE VERIFICACIÓN; ACREDITACIÓN DE VERIFICADORES

Con arreglo al artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, los titulares de instalaciones o los operadores de aeronaves deben realizar un seguimiento de las emisiones de CO₂ y notificarlas a la autoridad competente con carácter anual. De acuerdo con el artículo 15 de esa misma Directiva, los informes resultantes deberán verificarse.

Según el artículo 44 y el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE¹⁰, un verificador que emita un informe de verificación debe estar acreditado con arreglo a las disposiciones de dicho Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 765/2008¹¹.

A partir de la fecha de retirada, las acreditaciones realizadas por el organismo nacional de acreditación del Reino Unido dejarán de ser válidas en la UE.

Como consecuencia de ello, a partir de la fecha de retirada los verificadores acreditados por el organismo nacional de acreditación del Reino Unido dejarán de poder emitir informes de verificación en virtud de la Directiva 2003/87/CE.

4. CUENTAS DEL REGISTRO DE LA UNIÓN

De conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE, los derechos de emisión expedidos en el marco del RCDE UE se consignan en un Registro de la

2003/87/CE el 1 de enero de 2006 o a partir de esta fecha, en la que se especifica el Estado miembro responsable de la gestión de cada operador (DO L 219 de 22.8.2009, p. 1).

⁷ Artículo 18*bis*, apartado 3, letra b), de la Directiva 2003/87/CE.

⁸ Véase el anexo 2 de la Comunicación de la Comisión «Preparación de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019: plan de acción de contingencia» [COM(2018)880 de 13 de noviembre de 2018].

⁹ Esta asignación también es pertinente en el contexto de la seguridad aérea, puesto que establece la «autoridad apropiada» para designar compañías aéreas que operan en la Unión desde un aeropuerto de un tercer país. Véanse la sección 6.8.1.1.b. del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1998 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea (DO L 299 de 14.11.2015, p. 1) y la *Comunicación a las partes interesadas - Retirada del Reino Unido y normas de la UE en el ámbito de la seguridad aérea y la seguridad marítima* (REV1 de 23 de octubre de 2018).

¹⁰ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 334 de 31.12.2018, p. 94).

¹¹ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

Unión. El Registro de la Unión lleva un seguimiento de la propiedad de los derechos de emisión depositados en las cuentas electrónicas para instalaciones fijas y operadores de aeronaves. El Registro de la Unión también sirve de registro del Protocolo de Kioto de la UE y de los distintos Estados miembros¹².

Las cuentas del Registro de la Unión son administradas por un Estado miembro de la UE.

A partir de la fecha de retirada, el Reino Unido ya no podrá administrar cuentas en el Registro de la Unión y este ya no servirá como registro del Protocolo de Kioto del Reino Unido. Ya no se podrá tampoco, a partir de esa fecha, acceder a las cuentas del Registro de la Unión administradas por el Reino Unido ni a las cuentas del registro del Protocolo de Kioto del Reino Unido.

5. SUBASTAS, ASIGNACIÓN GRATUITA E INTERCAMBIO DE CRÉDITOS INTERNACIONALES

El RCDE UE prevé la subasta de derechos de emisión por los Estados miembros¹³, la asignación gratuita de derechos de emisión por los Estados miembros¹⁴ y el intercambio de créditos internacionales por los titulares o los operadores de aeronaves¹⁵.

A partir de la fecha de retirada, el Reino Unido dejará de poder realizar subastas, ya no se podrán asignar gratuitamente derechos de emisión a las cuentas gestionadas por el Reino Unido y los titulares o los operadores de aeronaves administrados por el Reino Unido ya no podrán efectuar intercambios de créditos internacionales.

Se recuerda a las partes interesadas que, a partir del 1 de enero de 2019, los derechos de emisión subastados o asignados por el Reino Unido contarán con un código de país¹⁶. Los derechos de emisión marcados con un código de país no podrán ser entregados por ningún titular u operador de aeronave¹⁷. El marcado de los derechos de emisión subastados o asignados por el Reino Unido se levantará el día siguiente al de la entrega de los instrumentos de ratificación del Acuerdo de Retirada¹⁸.

¹² Artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).

¹³ Artículo 10 de la Directiva 2003/87/CE.

¹⁴ Artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE.

¹⁵ Artículo 11 *bis* de la Directiva 2003/87/CE.

¹⁶ Artículo 41, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 389/2013.

¹⁷ Artículo 67, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 389/2013.

¹⁸ Reglamento Delegado (UE) .../..., de 19 de diciembre de 2018, de la Comisión que modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión (C(2018)8871 final) (https://ec.europa.eu/clima/policies/ets_en).

Además, de conformidad con el artículo 99, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 389/2013, la Comisión tiene la facultad de suspender, con respecto al Reino Unido, la asignación gratuita y la subasta de derechos de emisión y el intercambio de créditos internacionales. Sobre esta base, como parte de sus medidas de contingencia, la Comisión ha dado instrucciones al Administrador Central para que suspenda los procesos pertinentes con relación al Reino Unido a partir del 1 de enero de 2019 y hasta el día siguiente al de la entrega de los instrumentos de ratificación relativos al Acuerdo de Retirada¹⁹.

El sitio web de la Comisión sobre el RCDE UE (https://ec.europa.eu/clima/policies/ets_en) ofrece información general a este respecto. Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Acción por el Clima

¹⁹ Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por la que se da instrucciones al Administrador Central para que suspenda temporalmente la aceptación por el Diario de Transacciones de la Unión Europea de los procesos pertinentes con relación al Reino Unido en lo relativo a la asignación gratuita, la subasta y el intercambio de créditos internacionales [C(2018) 8707].